INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/254/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/254/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha tres de julio de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante Sistema Infomex-Veracruz. Del acuse de recibo de la solicitud de información se desprende que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> "...LISTA DE BIENES ADJUDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE XALAPA Y EMILIANO ZAPATA??? A QUIENES SE LES HA OTROGADO EL INMUEBLE EN COMODATO??? EN QUE FECHAS???..."

II. En fecha tres de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta la respuesta manifestando la inexistencia de la información, como se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas 5 y 6 de autos.

III. El día cuatro de agosto del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión, presentando por medio de Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

expresando como agravio que la información proporcionada le fue negada dejándolo sin información ni opción de recurrir a otro sujeto obligado.

IV. En fecha cuatro de agosto del año en curso, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado en fecha cuatro de agosto del que corre a ----------, formar el expediente correspondiente, tener por recibidos los anexos y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En fecha cinco de agosto de dos mil nueve, con el recurso de revisión presentado por ----------, así como de cinco anexos por medio de los cuales la signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a).- Tener por presentada a ---------- con su recurso y anexos;
b).- Admitir el recurso de revisión;
c).- Agregar al expediente el Recurso de Revisión y sus anexo, pruebas que se tiene por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza y a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo establecido por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
d).- Tener como medio para oír y recibir notificaciones del recurrente, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico por él señalada en el escrito recursal de cuenta;
e).- Correr traslado al sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, designe delegados y manifieste lo que a sus intereses convenga;
f).- Fijar las doce horas del día veintiuno de agosto del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

VI. En fecha diez de agosto de dos mil nueve, son recibidos dos correos electrónicos provenientes de la cuenta uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx, el primero de ellos dirigido a la cuenta de la recurrente y el segundo a la cuenta de correo electrónico institucional de este Órgano Garante, por lo que la Consejera Ponente en fecha doce de agosto de dos mil nueve, emitió un acuerdo del tenor siguiente: Agregar al expediente los ocursos electrónicos de cuenta y sus anexos consistentes en: 1.- Impresión de oficio número DGPE/SBI/4754/2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil

nueve, correspondiente a --- --- --- en carácter de Director General del Patrimonio del Estado y dirigido al primero de los comparecientes, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual obra adjunto a la primera de las promociones electrónicas de cuenta; 2.- Impresión de versión electrónica de oficio número UAIP/282/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, correspondiente al primero de los comparecientes y dirigido a la segunda, el cual obra adjunto a la primera de las promociones electrónicas de cuenta; 3.- Impresión de versión electrónica de oficio número UAIP/282/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, correspondiente al primero de los comparecientes y dirigido a la segunda, lo que coincide con la documental descrita en el número arábigo anterior y que obra adjunto a la segunda de las promociones electrónicas de cuenta; 4.- Impresión de oficio número DGPE/SBI/4754/2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, correspondiente a --- --- --- en carácter de Director General del Patrimonio del Estado y dirigido al primero de los comparecientes, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, lo que coincide con la documental descrita en el número arábigo 1 del presente proveído y que obra adjunto a la segunda de las promociones electrónicas de cuenta; documentos que una vez agotado el término de cinco días hábiles concedido al sujeto obligado para desahogar el requerimiento contenido en el diverso proveído de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se acordará lo conducente.

VII. En fecha trece de agosto de dos mil nueve, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como UAIP/287/2009 fechado en trece de agosto de la presente anualidad, signado por --- --- --- en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por el cual comparece al presente medio recursal, lo cual realizó también por medio de Infomex-Veracruz, en este sentido, en fecha diecisiete de agosto del que corre, la Consejera emitió un acuerdo en los siguientes términos:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d),e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---.

c). Agregar el escrito de cuenta y quince anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

f) De igual forma, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el mencionado proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se tuvieron por exhibidas y agregadas a autos promociones electrónicas y anexos enviadas a este órgano autónomo a través de vía electrónica por el aquí compareciente así como por la recurrente, respectivamente, las que obran debidamente descritas en dicho acuerdo, en donde se señaló que se acordaría lo procedente una vez que feneciera el plazo de cinco días hábiles concedido al sujeto obligado para el desahogo de lo requerido en el también citado proveído de admisión de fecha cinco de agosto de dos mil nueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción II, 33 fracción I y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez que el mencionado plazo venció habiendo el sujeto obligado desahogado en tiempo y forma el mencionado requerimiento como arriba se acordó, téngase por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las promociones y documentales descritas en el proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve, debiendo en consecuencia dárseles el valor que les corresponda al momento de resolver el presente asunto, sin que haya lugar a realizar requerimiento alguno a la recurrente respecto de las documentales enviadas por el sujeto obligado a la misma a través de la vía electrónica en fecha diez de agosto de dos mil nueve descritas en tal acuerdo, en razón de constar en el mismo acuerdo la correcta recepción de ello por parte de la recurrente así como su respectiva insatisfacción con las mismas, por lo que, continúese el presente procedimiento debiendo tomarse en cuenta las manifestaciones de ambos ocursantes al momento de resolver el presente asunto.

VIII. En fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, correo electrónico proveniente de la cuenta identificada como uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx acusado de recibido a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, por lo que dentro de la Audiencia prevista para este día, a la cual sólo comparece la Delegada del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y con relación a las manifestaciones de la compareciente, se tienen por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. En el mismos sentido, con relación a la promoción electrónica con la que arriba se dio cuenta, la CONSEJERA PONENTE acuerda: Agregar a autos la citada promoción así como sus anexos en razón de tratarse de documentales supervenientes, mismas que por su naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, a las que se les dará valor al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. De igual forma, visto de la promoción electrónica de cuenta y sus anexos, que el sujeto obligado remitió a la recurrente por la vía electrónica en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, información relacionada con su Solicitud de Información de fecha tres de julio de dos mil nueve y origen del presente expediente; con fundamento en lo establecido por los artículos 14 fracciones II y V del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado en fecha veinte de agosto de dos mil nueve por la vía electrónica, satisface la Solicitud de Información que en fecha tres de julio de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado bajo el folio número 00122709, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

IX. En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, son recibidos dos correos electrónicos provenientes de la cuenta de la recurrente por la cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento practicado dentro de la audiencia celebrada en veintiuno de agosto de la presente anualidad, el cual es recibido en la cuenta institucional identificada como eruiz@verivai.org.mx, y acusados de recibidos en la misma fecha de su envió, motivo por el cual la Consejera Ponente emitió proveído en la misma fecha al tenor siguiente:

a) Agregar a sus autos las promociones electrónicas de cuenta;
b) Al mismo tiempo, visto que la primera de las promociones de cuenta la recurrente comparece en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, habiendo manifestado en la promoción que se acuerda que la información "... que recibo por parte de la secretaría de finanzas y planeación, por supuesto que no satisface mis pretensiones, ...", en consecuencia continúese el presente procedimiento debiendo tomarse en cuenta tales manifestaciones al momento de resolver, teniendo por cumplido a la recurrente en tiempo y forma el requerimiento que le fuera practicado
c) Con relación a la segunda de las citadas promociones, visto que en ella la recurrente únicamente reenvía comunicaciones electrónicas sostenidas entre la misma y el sujeto obligado de las cuales se marcó copia a este órgano para su conocimiento, visible a fojas treinta y uno a treinta y cuatro, mismas que fueron debidamente descritas en el segundo de los ocursos contenidos en el diverso proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve visible a fojas treinta y cinco y treinta y seis así como acordadas en la parte *in fine* del diverso proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve visible a fojas noventa y seis a cien, dígasele a la recurrente que para el caso deberá estarse a lo ahí acordado con anterioridad.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

XI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en los artículos 67.1, fracción I, 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que --- --- ---, se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta negándole la entrega de la información indicándole que la misma no obra en su poder, lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, configuran la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la normatividad en cita.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del

acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha tres de julio de dos mil nueve a las trece horas con cincuenta y seis minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00122709, que corre agregada a foja 3 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día tres de agosto del que corre para atender la solicitud.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha tres de agosto de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día cuatro de al veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que si el recurso de revisión se interpuso en cuatro de agosto del actual, se desprende que fue interpuesto con toda oportunidad.

Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día cuatro de agosto de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió dentro del primero de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, identificada como www.sefiplan.gob.mx, en el rubro "Transparencia", se desprende la información que solicita el recurrente no obra publicada en este rubro, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información es --- --- --- quien resulta ser el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

   Lo anterior así, toda vez que si bien el sujeto obligado modificó la respuesta primigenia, enviando al correo electrónico de la recurrente diversa información complementaria respecto de la solicitud de información motivo de la presente controversia, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 27 a la 34 de autos, acción que fue voluntariamente atendida por la recurrente a través de correo electrónico enviado en fecha diez de agosto del que corre a las cuentas de correo electrónico identificadas como uaip_sefiplan@sefiplan.gob-mx y contacto@verivai.org.mx, visible a fojas 31 a la 34 de autos donde manifestó su insatisfacción con la respuesta emitida por el sujeto obligado indicando que la misma no satisface sus pretensiones.

   Misma situación corre la información que fue enviada a la recurrente en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, por la cual nuevamente envía información respecto a la solicitud de información en estudio, como se advierte de las documentales agregadas a fojas 112 a la 117 de autos, motivo por el cual dentro de la audiencia de alegatos celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, fue requerida la revisionista a efecto de que manifestara si la información

contenida en dicho correo satisfacía sus pretensiones. Sin embargo, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la recurrente y dirigido a la cuenta electrónica institucional eruix@verivai.org.mx, por la cual nuevamente manifestó su insatisfacción con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado.

Hecho que impide sea sobreseído el presente asunto, al no configurarse la hipótesis contenida en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por la incoante manifiesta su desacuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo cual configura plenamente la causal de procedencia del presente medio recursal, prevista en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda

persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a foja 3 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en "...LISTA DE BIENES ADJUDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE XALAPA Y EMILIANO ZAPATA??? A QUIENES SE LES HA OTROGADO EL INMUEBLE EN COMODATO??? EN QUE FECHAS???..."

En este sentido, la información requerida por la recurrente se encuentra contemplada dentro del supuesto previsto en el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al versar el requerimiento en información relacionada con el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario debe incluir la Dirección del inmueble, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público. En los términos anteriores en principio la información requerida versa en aquella que en términos de la normatividad antes citada es información pública.

Así también de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, artículo 28, fracción 1BIS, establece que previo acuerdo del Secretario, corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración, en materia de bienes inmuebles, los asuntos relativos a la adquisición, enajenación, administración, registro, vigilancia, conservación, uso y destino, así como tramitar y ejecutar los acuerdos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, de conformidad con la legislación aplicable, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado. De igual sentido, la fracción 1 TER dispone que también es facultad del Subsecretario de Finanzas y Administración, emitir los lineamientos para que las dependencias y entidades coadyuven en la actualización del inventario general de bienes inmuebles de la Administración Publica Estatal.

Respecto a las competencias de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el ordenamiento en cita, establece en su artículo 32 TER, fracciones I, II,III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX y XXIII, que corresponde a ésta Dirección:

> I. Administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal destinados a un servicio público, privado, o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado;
> II. Participar, conforme a la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado;
> III. Tramitar la adquisición de terrenos de propiedad privada, ejidales o comunales a favor del gobierno del Estado o de sus entidades;
> IV. Tramitar a favor del Gobierno del Estado la transferencia, enajenación o destinos de terrenos de propiedad federal, para satisfacer las necesidades de suelo para el desarrollo regional, urbano y la vivienda, en los términos que disponga la normatividad aplicable;
> …
> VI. Someter para acuerdo del Secretario, a través del Subsecretario, las solicitudes de autorización para enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder la posesión de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal;
> VII. Llevar a cabo procedimientos de regularización jurídica y administrativa de los inmuebles de la Administración Pública Estatal, en aras de la protección y seguridad jurídica de los mismos, inclusive la protocolización de los actos jurídicos a que haya lugar;
> VIII. Coadyuvar con la Procuraduría fiscal en las acciones para reivindicar la propiedad del Gobierno del Estado sobre aquellos inmuebles que estén siendo ocupados ilegalmente o sin justo título;
> IX. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el apeo, deslinde y señalamiento de los bienes inmuebles de la administración Pública Estatal, manteniéndolos actualizados;
> X. Tramitar ante el Subsecretario el acuerdo para el pago por concepto de adquisición de inmuebles y de indemnización por expropiación;
> …
> XVIII. Proponer en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental las políticas, lineamientos y criterios para sustentar jurídicamente el registro contable de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal;
> XIX. Elaborar, promover y suscribir los acuerdos o convenios de coordinación o concertación con la federación, los gobiernos de los estados, de los municipios y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para la realización de programas de regularización jurídica, administrativa y registral de inmuebles que integren el patrimonio del Gobierno del Estado;
> XXIII. Regular, en coordinación con los H. Ayuntamientos del Estado, los mecanismos para satisfacer las necesidades de suelo para el desarrollo regional, urbano y de vivienda popular; además de regularizar, los asentamientos humanos de acuerdo a los Programas de Ordenamiento Urbano correspondientes a cada Municipio;

En las relatadas circunstancias, es preciso determinar que en primera instancia, el sujeto obligado dentro de sus facultades y atribuciones, es el ente que en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es quien genera la información requerida por la revisionista.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información

confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte de la revisionista, comprende la copia simple de:

> "...LISTA DE BIENES ADJUDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE XALAPA Y EMILIANO ZAPATA??? A QUIENES SE LES HA OTROGADO EL INMUEBLE EN COMODATO??? EN QUE FECHAS???..."

En este sentido, el sujeto obligado en fecha tres de agosto de dos mil nueve, emite una respuesta a tal requerimiento mediante Infomex Veracruz, donde se advierte que a través del oficio UAIP/274/2009, signado por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, atiende la solicitud de información en cita, al tenor siguiente:

> "... hago de su conocimiento que esta Secretaría no cuenta con el listado de bienes adjudicados en comodato en los municipios de Xalapa y Emiliano Zapata, en razón de que después de una exhaustiva revisión documental en los archivos de la Dirección General del Patrimonio del Estado no se encontraron contratos de esa naturaleza jurídica..."

En el caso en concreto, el agravio de la recurrente es en el sentido de manifestar como inconformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado argumentado que "...DEJANDOME SIN INFORMACION NI OPCION...", lo que configura la causal prevista en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente.

Ahora bien, en fecha diez de agosto del actual, el sujeto obligado modifica la respuesta emitida de forma primigenia, por lo que en calidad de alcance a ésta, información complementaria respecto de lo solicitado por la incoante, consistente en el oficio identificado como UAIP/282/2009 y un anexo el cual contiene el oficio identificado como DGPE/SBI/4754/2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, documentales visibles a fojas 27 a la 30 de autos, de las que se desprende que en fecha catorce de julio

del que corre, el Director General de Patrimonio del Estado, informa al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información lo siguiente:

> "... En atención a su similar núm. UAIP/249/2009 del 03 del mes y año en curso, a través del cual solicita se e otorgue la lista de bienes adjudicados en comodato por esta Dirección General en los municipios de Xalapa y Emiliano Zapata: le informo que de la revisión documental realizada no se encontraron celebrados contratos de esa naturaleza jurídica..."

A su vez, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, informa a la recurrente mediante el Oficio identificado como UAIP/282/2009 lo siguiente:

> En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00122709 en el Sistema INFOMEX-Veracruz y en los términos del principio de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, envío a Usted en alcance al oficio UAIP/274/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, la versión pública del diverso DGPE/SBI/4754/2009, de fecha 24 de julio del presente año, enviado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, con el cual se respalda el contenido de la respuesta emitida por esta Unidad y se justifica haber realizado las gestiones necesarias ante el área administrativa correspondiente.
>
> De la lectura al documento anexo se advierte que esta Dependencia no proporcionó la información solicitada en razón de que el área competente manifestó la inexistencia de la documentación requerida, previa búsqueda en sus archivos, dicha información corresponde a la obsequiada mediante el oficio UAIP/274/2009.
>
> Asimismo se le precisa que el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se orientará al solicitante a que acuda con otro sujeto obligado únicamente en caso de ser necesario; por otra parte el numeral 59, párrafo 1, fracción III, del cuerpo de leyes en cita faculta a los sujetos obligados a negar la información cuando esta es inexistente, con base en lo anterior se justifica que la respuesta entregada el pasado 3 de agosto de 2009, se encuentra estrictamente apega a Derecho.
>
> Lo anterior esperando haber dado atención a su petición, de igual forma solicito amablemente informe si con esta información quedan satisfechas sus pretensiones notificándolo a la cuenta de correo electrónico uaip@sefiplan.gob.mx y a contacto@verivai.org.mx

En el mismo sentido, de forma voluntaria y unilateral, la recurrente envía correo electrónico dirigido a las cuentas electrónicas identificadas como uaip@sefiplan.gob.mx y contacto@verivai.org.mx, en donde manifiesta que la información obsequiada en calidad de alcance no satisface sus intereses al tenor siguiente:

> "... Agradezco su respuesta, sin embargo no satisface mis pretensiones ya que no me es entregada la información solicitada. Cabe hacer mención, que de un inicio esta información la solicite vía IVAI a la Secretaría de gobierno. Informándome por medio de oficio Respuesta No. DGV/ UAIP/023/09 con fecha 19 de junio de 2009. Párrafo tercero "Así mismo, conforme a lo establecido en los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley en cita, esta Unidad de Acceso le sugiere realizar su solicitud

de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, la cual es el sujeto obligado conforme al artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando además que la Dirección General del **Patrimonio del Estado depende de dicha Secretaría…"**

Asimismo, el sujeto obligado durante la comparecencia que hace al presente medio recursal, manifestó que por cuanto hace a lo requerido lo siguiente:

"… e) Manifestaciones: Procedo a contestar el agravio manifestado en el Recurso de Revisión, interpuesto vía Sistema INFOMEX-Veracruz por la C. ---------- de la siguiente manera:

Primera. Como puede leerse del agravio expuesto por la ahora revisionista, asegura que previamente había solicitado a la Secretaría de Gobierno la información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, aunque dicha petición y respuesta no las adjuntó como pruebas al presente recurso; ahora bien suponiendo sin conceder que la citada Dependencia hubiera orientado a la solicitante a que acudiera a la Secretaría de Finanzas y Planeación, SEFIPLAN, al considerar que ésta podría otorgarle la información requerida, ello en manera alguna constriñe a SEFIPLAN a tener en sus archivos la documentación relativa.

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su numeral 59, párrafo 1, fracción III, faculta a los sujetos obligados a negar la información cuando esta no obra en sus archivos, lo que justifica jurídicamente la respuesta que se dio; por otra parte la revisionista se queja de que se quedo "sin información ni opción", es decir no se le oriento a que acudiera ante otro sujeto obligado, sin embargo la precitada Ley en su artículo 57, párrafo 2, establece que se orientará solo si fuese necesario, lo que no acontece.

Segunda. Es importante destacar que esta Unidad realizó el trámite de Ley al enviar inmediatamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado el oficio UAIP/249/2009, prueba número 2 de las documentales públicas, con el objetivo de dar pronta atención a la petición de información.

Ahora bien, una vez que se recibió el oficio DGPE/SBI/4754/2009, de fecha 24 de julio del presente año, del índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado, documental pública número 3, se procedió a elaborar la respuesta a la solicitud de información de ----------, cuyo contenido es reflejo fiel de la información aportada por el área correspondiente, la cual después de una búsqueda exhaustiva determino la inexistencia de la documentación solicitada.

Tercera. Asimismo con base en la Ley y en el principio de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados se envío vía correo electrónica a la C. ----------, con copia al correo oficial del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se observa en las documentales privadas identificadas con los número 1 y 2, el oficio número UAIP/282/2009 y su anexo consistente en la versión pública del diverso DGPE/SBI/4754/2009, documentales públicas número 6 y 3 respectivamente, por medio de los cuales se aclara y justifica el contenido de la respuesta otorgada mediante el oficio UAIP/274/2009, documental publica identificada con el número 4.

En conclusión puede advertirse un amplio compromiso en el acceso a la información por parte de SEFIPLAN al dar el trámite oportuno a la solicitud de información de ----------, notificándole no solo la información sustantiva enviada por el área responsable, sino además en un afán de transparencia se le remitió a su cuenta de correo electrónica el documento que justifica el contenido de la respuesta otorgada, la cual cumple con las características enunciadas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el mismo entendido, anexa a su presentación el oficio identificado como UAIP/249/2009 fechado en tres de julio del actual, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Publica del sujeto obligado, del cual se desprende solicita que la Dirección General de Patrimonio del Estado remita a éste la información identificada como Listado de Bienes adjudicados por la dirección de patrimonio del Estado de Veracruz en el municipio de Xalapa y Emiliano Zapata, a quienes se les ha otorgado el inmueble en comodato y en que fechas, documental con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual obra visible a foja 50 de autos. Y que mediante el similar identificado como DGPE/SBI/4754/2009, el Director General del Patrimonio del Estado en fecha veinticuatro de julio del que corre, informa al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública que después de haber realizado una revisión en sus archivos no se encontraron celebrados contratos de esa naturaleza jurídica. Situación que fue puesta del conocimiento de la recurrente mediante el oficio identificado como UAIP/274/2009, enviado por correo electrónico a la cuenta de la incoante en fecha diez de agosto del que corre, el cual obra visible a foja 51 de autos.

En fecha veinte de agosto del que corre, por medio de correo electrónico enviado a la cuenta de la recurrente, así como del contenido del oficio identificado UAIP/307/2009, fechado en veinte de agosto del que cursa, ambos visibles a fojas 112 a la 118 de autos, el sujeto obligado modifica la respuesta emitida por éste, quien en términos del principio de máxima publicidad y transparencia de los actos de esa dependencia indica lo siguiente:

> "... En un afán de transparencia y en seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00122709 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:
>
> > "LISTA DE BIENES ADJUDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE XALAPA Y EMILIANO ZAPATA??? A QUIENES SE LES HA OTORGADO EL INMUEBLE??? EN QUE FECHAS???"
>
> Con fundamento en los artículos 57, párrafo 2; y 59, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el principio de máxima publicidad y transparencia en los actos de esta dependencia, de manera muy respetuosa, le reitero y preciso la información anteriormente proporcionada:
>
> 1. No existen bienes adjudicados por la Dirección General del Patrimonio en el Estado de Veracruz, en los municipios de Xalapa y Emiliano Zapata; a la anterior conclusión se llega, después de una minuciosa revisión, la cual se efectuó a los archivos de la precitada dependencia.
> 2. Por cuanto hace a su segunda pregunta relativa a "A QUIENES SE LES HA OTORGADO EL INMUEBLE EN COMODATO?", la respuesta es a ninguna persona física o moral, en esos municipios se les ha otorgado algún inmueble en comodato. En relación a su tercera pregunta, relacionada con las dos preguntas anteriores, que dice "en

> que fechas", debe concluirse que al no haberse otorgado inmueble alguno en adjudicación, y tampoco en comodato, en conclusión no existen fechas, lo anterior se reitera con base en la revisión a los archivos de la precitada, Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz.
>
> Asimismo en un afán de transparencia envío a Usted la versión pública de los oficios número DGPE/SBI/4754/2009 y DGPE/SBI/5208/2009, de 24 de julio de 2009 y 17 de agosto de 2009 respectivamente, ambos enviados por la Dirección General del Patrimonio del Estado con los cuales se respalda y justifica la información entregada.

Motivo por el cual, dentro de la audiencia celebrada en veintiuno de agosto de la presente anualidad, fue requerida la incoante a efecto de que manifestara si con la información enviada a su cuenta de correo electrónico, quedaban atendidas sus interrogantes. Sin embargo por correo electrónico proveniente de la cuenta electrónica de la recurrente de fecha veinticuatro de agosto del actual, dirigido a la cuenta institucional eruiz@verivai.org.mx, expuso lo siguiente:

> "... 1.- No recibí notificación para presentarme
> 2.- La que recibo por parte de la secretaría de finanzas y planeación, por supuesto que no satisface mis pretensiones, ya que el departamento de Patrimonio del Estado, depende de esta Sría. Incluso esta información la solicite inicialmente a la Sria. De gobierno y como respuesta me sugirieron " la hiciera a SEFIPLAN por ser de quien depende la dirección.
>
> Me cuesta trabajo creer que no existe un listado de bienes inmuebles adjudicados por Gobierno del Estado, mismos que se dan en comodato a personas morales (si cumplen los requisitos) como el Instituto Veracruzano de la Mujer (sólo por mencionar un ejemplo)
>
> Pero bueno, agradezco toda la atención recibida, yo con este correo cierro el tema por que me queda claro que no obtendré información alguna."

En este sentido, reconsiderando las manifestaciones anteriormente plasmadas, la recurrente expresa su insatisfacción con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, el agravio de la recurrente es en el sentido de inconformarse con la inexistencia de la información que invoca el sujeto obligado en la respuesta emitida respecto de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, por lo que en el caso, es de indicarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que obre en su poder. Cuando no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, y en caso de ser necesario, le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda atender sus requerimientos.

En el caso en particular, el sujeto obligado en primer término informa a la recurrente que el documento que solicita no existe en esa Dependencia justificando la inexistencia del mismo con los diversos documentos identificados como DGPE/SBI/4754/2009 y DGPE/SBI/5208/2009, de veinticuatro de julio y diecisiete de agosto, ambos de la presente anualidad,

enviados por la Dirección General del Patrimonio del Estado con los cuales justifica que el documento requerido no obra en poder del sujeto obligado.

Analizando las respuestas del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y demás documentales que por obviedad se omite mencionar nuevamente, que no existe la información en sus archivos, lo cual justifica mediante los oficios antes citados, de los que se desprende la inexistencia de dicha información.

En las relatadas circunstancias, se desprende que la información base del requerimiento de ----------, no obra en los archivos del sujeto obligado, tal como queda acreditado con la búsqueda exhaustiva manifestada por parte de la Dirección General del Patrimonio del Estado y que a través de los oficios DGPE/SBI/4754/2009 y DGPE/SBI/5208/2009, puso del conocimiento del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, razón por la cual la información requerida no obra en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que de las manifestaciones realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Licenciado --- --- ---, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de --- --- --- en su calidad de Director General del Patrimonio del Estado, sobre la inexistencia de la información requerida por la recurrente, visible a fojas 116 y 117 de autos, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este Órgano Colegiado respecto a que lo requerido no obra en poder del sujeto obligado en los términos requeridos.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presente son con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Gobierno a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

En tales condiciones, queda actualizado el supuesto previsto en el artículo 57.1 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior así en razón de que el sujeto obligado sólo está obligado a entregar aquella información que se encuentre en su poder y en el mismo sentido, en caso de que no se cuente con la información solicitada deberá notificarse al particular este hecho fundando y motivando las razones de su actuación entre otras cosas. Hechos que concatenados con las manifestaciones contenidas en la multicitada documentación que obra a glosa 44 a la 49, se desprende que el sujeto obligado funda y motiva el impedimento que tiene para proporcionar la información requerida al no existir en sus archivos.

Bajo este orden de ideas, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega de la información requerida por el particular, en razón de las manifestaciones plasmadas en las documentales que obran agregadas al expediente, de las que se desprende que después de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos de la Dirección General del Patrimonio del Estado área que forman parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación acorde con lo dispuesto en artículo 29, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no obra en sus archivos las documentales requeridas, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta contenida en el correo electrónico fechado en diez de agosto de dos mil nueve, enviado desde la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado identificada como uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx, por el cual el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifiesta que complementa las respuestas emitidas respecto de la solicitud de información con folio 00122709 registrada en el Sistema Infomex-Veracruz, y remite al particular en versión electrónica, los oficios identificados comoUAIP/282/2009 y un anexo consistente en el oficio DGPE/SBI/4754/2009 de fecha veinticuatro de julio del que corre que contienen la búsqueda que se realizó en la Dirección General del Patrimonio del Estado, y que el sujeto obligado envía a efecto de justificar la inexistencia del documento requerido por la revisionista, sin que haya sido favorable el resultado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente relacionado con su inconformidad respecto a la manifestación de inexistencia de la información requerida por ésta, por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se CONFIRMA la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil nueve, enviado a la cuenta de correo electrónico de la incoante por parte del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General